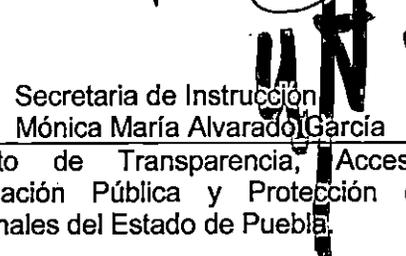


**Versión Pública de Resolución RR-0414/2025, que contiene información  
 clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	<b>Veinticinco de junio de dos mil veinticinco.</b>
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.</b>
III.	El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0414/2025</b>
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.</b>
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noheми León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la persona recurrente.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-0414/2025  
Folio: 210425725000008

Sentido de la Resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0414/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ACATZINGO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El catorce de febrero de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio citada al rubro, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El siete de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

En esta misma fecha, la hoy persona reclamante promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

III. El diez de marzo de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0414/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. El catorce de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

**V.** Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. Posteriormente, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Asimismo, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente. Y por último, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VI.** El día trece de mayo del dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39

fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Acatzingo, una solicitud de acceso a la información, que a la letra dice:

*"De acuerdo con el artículo 52 de la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, solicito que se me informe:*

*¿Cuántas capacitaciones se han dado a personal de este ayuntamiento para participar en acciones de búsqueda y/o para iniciar acciones inmediatas cuando se tenga conocimiento de cualquier desaparición? Pido se me proporcione un listado de las capacitaciones dadas al personal se septiembre de 2021 a agosto de 2024, detallando por cada capacitación la fecha en que se llevó a cabo, el tema que se abordó, quién la impartió y cuántas personas participaron en la misma.*

*¿Qué acciones se han llevado a cabo entre septiembre de 2021 y agosto de 2024 para verificar que las condiciones de los panteones municipales cumplan con lo señalado por la normatividad aplicable y verificar sus registros, en lo referente al manejo de fosas comunes, con fundamento en lo establecido en la misma Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla?*

*¿Cuántas inhumaciones de restos y/o cuerpos de personas fallecidas no identificadas, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, se han llevado a cabo de septiembre de 2021 a agosto de 2024 y fueron notificadas a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos Desaparición Forzada de Personas?*



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-0414/2025  
Folio: 21042572500008

**Desaparición Cometida Por Particulares? Pido que por mes precise el número de inhumaciones de este tipo notificadas a la fiscalía especializada.**

**¿Cuántos familiares de personas desaparecidas han sido canalizadas para que reciban atención por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas? Pido se me informe el total de canalizaciones hechas de septiembre de 2021 a agosto de 2024, y pido que además por mes se detalle el número de canalizaciones, precisando el número de personas que fueron atendidas.**

**¿Con cuántos recursos humanos y materiales cuenta la Célula Municipal de Búsqueda? Pido se me informe cuántas personas forman parte de esta célula, así como el presupuesto asignado para la operación de la misma.**

**¿Cuántos reportes ha atendido la célula municipal de búsqueda entre septiembre de 2021 y agosto de 2024? Pido que por mes se me informe el número de reportes, las acciones ejecutadas y el resultado de las mismas." (Sic)**

Señalando en el apartado de Modalidad de entrega: "Entrega a través del portal" (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los siguientes términos:

**"DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACATZINGO PUEBLA  
ÁREA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
OFICIO No. UTA021/07-03-2025  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN\_SISAI**

**A QUIEN CORRESPONDA PRESENTE**

**El que suscribe C. Emmanuel Tapia Juárez, Titular de la Unidad de Transparencia y acceso a la información, con fundamento al Artículo 15 y 16 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Puebla, le envió un cordial saludo y al mismo tiempo le hago entrega de la información solicitada, a través de una solicitud de acceso a la información vía electrónica por la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de solicitudes de información y sistema (SISAI con número de folio 21042572400008 de fecha 14/02/2025 recibida a las 11:35:41 AM, del usuario... solicitando la siguiente información.**

**Descripción de la solicitud:**

**¿Cuántas capacitaciones se han dado a personal de este ayuntamiento para participar en acciones de búsqueda y/o para iniciar acciones inmediatas cuando se tenga conocimiento de cualquier desaparición? Pido se me proporcione un listado de las capacitaciones dadas al personal se septiembre de 2021 a agosto de 2024, detallando por cada capacitación la fecha en que se llevó a cabo, el tema que se abordó, quién la impartió y cuántas personas participaron en la misma.**

**R: Por parte de la contraloría no se ha llevado ese tipo de capacitaciones, ni tampoco se encuentra evidencia de las mismas en los archivos físicos y digitales del área**

**¿Qué acciones se han llevado a cabo entre septiembre de 2021 y agosto de 2024 para verificar que las condiciones de los panteones municipales cumplan con lo señalado por la normatividad aplicable y verificar sus registros, en lo referente al manejo de fosas comunes, con fundamento en lo establecido en la misma Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla?**

**R: Por parte de la contraloría en sus atribuciones no se lleva control e información de los panteones municipales, ya que es competencia de servicios públicos, no se encuentra evidencia de las mismas en los archivos físicos y digitales del área de contraloría municipal**

**¿Cuántas inhumaciones de restos y/o cuerpos de personas fallecidas no identificadas, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, se han llevado a cabo de septiembre de 2021 a agosto de 2024 y fueron notificadas a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida Por Particulares? Pido que por mes precise el número de inhumaciones de este tipo notificadas a la fiscalía especializada.**

**R: Por parte de la contraloría en sus atribuciones no se lleva control e información de inhumaciones de restos y/o cuerpos de personas fallecidas no identificadas, ya que es competencia de registro civil, no se encuentra evidencia de las mismas en los archivos físicos y digitales del área de contraloría municipal.**

**¿Cuántos familiares de personas desaparecidas han sido canalizadas para que reciban atención por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas? Pido se me informe el total de canalizaciones hechas de septiembre de 2021 a agosto de 2024, y pido que además por mes se detalle el número de canalizaciones, precisando el número de personas que fueron atendidas.**

**R: Por parte de la contraloría en sus atribuciones no se lleva control e información de Cuántos familiares de personas desaparecidas, ya que es competencia de seguridad pública, no se encuentra evidencia de las mismas en los archivos físicos y digitales del área de contraloría municipal.**

**¿Con cuántos recursos humanos y materiales cuenta la Célula Municipal de Búsqueda? Pido se me informe cuántas personas forman parte de esta célula, así como el presupuesto asignado para la operación de la misma.**

**R: Por parte de la contraloría en sus atribuciones no se lleva control e información de cuántos recursos humanos y materiales cuenta la Célula Municipal de Búsqueda, ya que es competencia de registro civil, no se encuentra evidencia de las mismas en los archivos físicos y digitales del área de contraloría municipal.**

**¿Cuántos reportes ha atendido la célula municipal de búsqueda entre septiembre de 2021 y agosto de 2024? Pido que por mes se me informe el número de reportes, las acciones ejecutadas y el resultado de las mismas.**

**R: Por parte de la contraloría en sus atribuciones no se lleva control e información de reportes ha atendido la célula municipal de búsqueda entre septiembre de 2021 y agosto de 2024, ya que es competencia de registro civil, no se encuentra evidencia de las mismas en los archivos físicos y digitales del área de contraloría municipal." (Sic)**

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

**"El día 7 de marzo de 2025 me fue notificada la respuesta a mi solicitud de información, pero esta no cumple con lo requerido. Con base en lo que refiere la propia respuesta, la información se buscó sólo en los archivos de la Contraloría del municipio de Acatzingo, pese a que en la solicitud no se mencionó que esta instancia fuera la responsable de atender la misma. Con esto queda en evidencia que no se hizo una búsqueda exhaustiva en todas las áreas del ayuntamiento de Acatzingo para encontrar la información motivo de mi solicitud. Por lo tanto, la respuesta no cumple con lo solicitado y no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del sujeto obligado, siendo este el motivo de mi inconformidad." (sic)**

En este contexto, el Titular de la Unidad del sujeto obligado, al rendir su informe justificado expresó:

**"QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 175 FRACCION II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, SE RINDE EL PRESENTE INFORME JUSTIFICADO REFERENTE AL RECURSO DE REVISION, DERIVADO DE LA INCORFORMIDAD MANIFESTADA POR EL USUARIO ...ORDENADA EN EL EXPEDIENTE RR-0414/2025.**

**ES PRECISO REFERIR ANTE ESTE ORGANO GARANTE QUE, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PROCEDIO A RESPONDER A LA PETICION DEL RECURRENTE A EFECTO DE GARANTIZAR EL DEBIDO DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, DEL USUARIO...**

**CABE SEÑALAR QUE EL C. EMMANUEL TAPIA JUAREZ EN MI CARACTER DE TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE ACATZINGO, REMITÍ RESPUESTA CONSISTENTE EN 3 FOJAS UTILES A FIN DE ATENDER LOS ALCANCES DE LA SOLICITUD DE INFORMACION DEL HOY RECURRENTE.**

**LA INFORMACION EN COMENTO, FUE REMITIDA DE MANERA ELECTRONICA A TRAVES DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION DE LA PNT POR ASI HABERSE SOLICITADO POR EL PETICIONARIO, PARA LO CUAL SE ADJUNTA EL MEDIO DE PRUEBA CONSISTENTE EN OFICIO No. UTA021/07-03-2025 (ANEXO 1). LINK**

**[https://drive.google.com/file/d/154tQF9afo45\\_u2KeF4uz7w-Lpe8dOlmf/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/154tQF9afo45_u2KeF4uz7w-Lpe8dOlmf/view?usp=drive_link)**

**ASI MISMO SE REMITE EL MEDIO DE PRUEBA CONSISTENTE EN ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACION VIA SISAI (ANEXO 2), ESTO A FIN DE PODER ENTREGAR A ESTE ORGANO GARANTE LAS EVIDENCIAS QUE ACREDITAN LA ENTREGA DE LA INFORMACION A EFECTO DE COLMAR LOS EXTREMOS DEL RESOLUTIVO RECAIDO EN EL EXPEDIENTE EXP 0414/2025.**

**DANDO RESPUESTA A LO NARRADO RESPECTO AL ACTO QUE SE RECURRE Y LOS PUNTOS PETITORIOS SE CONTESTA; QUE CON LA FINALIDAD DE DAR PRONTA Y CABAL RESPUESTA A LAS INTERROGANTES MENCIONADAS EN LA SOLICITUD NUMERO 21042572400008 SE PROCEDIO A GIRAR EL OFICIO DE SOLICITUD DE INFORMACION AL AREA DE CONTRALORIA Y CON FUNDAMENTO EN EL CAPITULO XVI ARTICULOS 168, 169 FRACCION I AL XXIII, 170 RESPECTO A TODO LO REFERENTE A LA CONTRALORIA MUNICIPAL SE SOLICITO LA INFORMACION QUE SE REMITIO A TRAVES DE LA SOLICITUD NUMERO 21042572400008 AL AREA DE CONTRALORIA, ESTO DERIVADO DE QUE DENTRO DE SUS FACULTADES SE ENCUENTRA TENER CONOCIMIENTO DE TODAS LAS ACTIVIDADES, COMO ORGANO INTERNO DE CONTROL, MOTIVO POR EL CUAL DESDE LA PERSPECTIVA DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ES ACERTADA LA INFORMACION EMITIDA POR EL AREA QUE CONTESTA, YA QUE COMO ORGANO INTERNO DE CONTROL TIENE CONOCIMIENTO DE LAS RESPUESTAS A LAS INTERROGANTES DE MANERA GENERAL DE TODAS LAS AREAS, CON ESTO SE DA CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS 17, 22, Y 179 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA EN DONDE SE MENCIONA SE DEBE JUSTIFICAR LA INEXISTENCIA PARCIAL DE LA INFORMACION SOLICITADA." (sic)**

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-0414/2025  
Folio: 210425725000008

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Respecto a la persona recurrente ofreció pruebas de su parte por lo tanto se admiten:

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 21042572400008 de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco firmada por el Titular de la Unidad de Transparencia..

El sujeto obligado ofreció y se admitió el siguiente material probatorio:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, Puebla a favor de Emmanuel Tapia Juárez, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Presidente Municipal.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de oficio número UTA021/07-03-25 con contestación a la solicitud de acceso folio 210425724000008 de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco dirigida al solicitante firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de Acuse de entrega de información vía SISAI, respecto a la solicitud de acceso con folio 210425724000008 de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Las documentales públicas y privada que al no haber sido objetadas hacen prueba plena, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la persona recurrente, envió electrónicamente al Ayuntamiento de Acatzingo, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió de acuerdo al artículo 52 de la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla y del periodo de septiembre de dos mil veintiuno a agosto de dos mil veinticuatro, lo siguiente:

- 1) ¿Cuántas capacitaciones se han dado a personal de este ayuntamiento para participar en acciones de búsqueda y/o para iniciar acciones inmediatas cuando se tenga conocimiento de cualquier desaparición? Y listado de las capacitaciones dadas al personal, con la fecha en que se llevó a cabo, el tema que se abordó, quién la impartió y cuántas personas participaron en la misma.
- 2) ¿Qué acciones se han llevado a cabo para verificar que las condiciones de los panteones municipales cumplan con lo señalado por la normatividad aplicable y verificar sus registros, en lo referente al manejo de fosas comunes, con fundamento en lo establecido en la misma Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla?
- 3) ¿Cuántas inhumaciones de restos y/o cuerpos de personas fallecidas no identificadas, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, que se han llevado a cabo y notificadas a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida Por Particulares? Y se precise el número de inhumaciones de este tipo notificadas a la fiscalía especializada.
- 4) ¿Cuántos familiares de personas desaparecidas han sido canalizadas para que reciban atención por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas? Y el total de canalizaciones hechas, por mes se detalle el número de canalizaciones, precisando el número de personas que fueron atendidas.

- 5) ¿Con cuántos recursos humanos y materiales cuenta la Célula Municipal de Búsqueda? y cuántas personas forman parte de esta célula, así como el presupuesto asignado para la operación de la misma.
- 6) ¿Cuántos reportes ha atendido la célula municipal de búsqueda? Y por mes se informe el número de reportes, las acciones ejecutadas y el resultado de las mismas.

En ese tenor, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, respondió el primer punto informando que la Contraloría no ha llevado a cabo ese tipo de capacitaciones.

Al segundo requerimiento contestó que la Contraloría dentro de sus atribuciones no lleva el control de la información de los panteones municipales, por ser competencia de servicios públicos.

A la tercer, quinta y sexta pregunta respondió que la Contraloría dentro de sus atribuciones no lleva el control de la información de las inhumaciones de restos y/o cuerpos de personas fallecidas no identificadas, ni cuántos recursos humanos y materiales cuenta la Célula Municipal de Búsqueda ni de los reportes atendidos por ésta última por ser competencia del Registro Civil.

Al cuestionamiento cuarto contestó que la Contraloría dentro de ~~sus~~ atribuciones no lleva el control de la información de cuántas familiares de personas desaparecidas, han sido canalizadas para que reciban atención por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas por ser competencia de Seguridad Pública.

Así mismo de los seis cuestionamientos informó que el área de la Contraloría Municipal no se encontraba evidencia en los archivos físicos y digitales de 16 requerido en la totalidad de la solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, reiteró su respuesta inicial, manifestando que la Contraloría Municipal dentro de sus facultades se encuentra la de conocer todas las actividades del Ayuntamiento, así como de las respuestas a las interrogantes de manera general como órgano interno de control, de conformidad con los artículos 17, 22 y 179 de la Ley Local de Transparencia.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual manera, resultan aplicables los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 142, 145, 154, 156 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Precisado lo anterior, es indudable que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla  
 Ponente: Nohemí León Islas  
 Expediente: RR-0414/2025  
 Folio: 210425725000008

generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”**

Por lo que, retomando que la entonces persona solicitante en su medio de impugnación alegó que de la propia respuesta se observaba que el sujeto obligado sólo buscó en los archivos de la Contraloría Municipal sin existir evidencia de haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas del Ayuntamiento para encontrar y proporcionar la información requerida; al respecto resulta oportuno precisar lo que establecen los artículos 3 y 52 de la Ley de Búsqueda del Estado de Puebla, que a la letra señala:

**ARTÍCULO 3** La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del Estado de Puebla y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e inmediatez, garantizando en todo tiempo el pleno ejercicio, protección y promoción de sus derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General, observándose en todo momento la protección más amplia de las Personas Desaparecidas o No Localizadas y sus familiares.

**ARTÍCULO 52** Corresponden a los Ayuntamientos de los municipios las atribuciones siguientes:

**I.** Conformar las Células de Búsqueda Municipales con las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública y demás autoridades municipales que prevean los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión de Búsqueda, a fin de iniciar las acciones de búsqueda inmediata, recibir los reportes de búsqueda y coordinar sus acciones con la Comisión de Búsqueda;

**II.** Determinar la persona responsable que fungirá como enlace y dar aviso inmediato a la Comisión de Búsqueda y a la Fiscalía Especializada;

**III.** Capacitar a las personas servidoras públicas que participarán en las acciones de búsqueda, para iniciar las primeras acciones correspondientes de manera inmediata, cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición de una persona, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables. La capacitación deberá enfocarse en los principios referidos en el artículo 5 de esta Ley y los Principios Rectores.

**IV.** Verificar que las condiciones de los panteones municipales cumplan con lo señalado por la normatividad aplicable y verificar sus registros;

**V.** Mantener comunicación permanente con la Fiscalía Especializada para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables, así como dar aviso de inmediato a la Fiscalía Especializada o el Instituto respecto la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada;

**VI.** Establecer facilidades administrativas en el pago de derechos por inhumaciones, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida o No Localizada;

**VII.** Coordinarse con la Comisión Ejecutiva Estatal en la protección y atención a las Víctimas de los delitos previstos en la Ley General, así como canalizar a los Familiares a los programas de atención que emita de acuerdo a lo previsto en la Ley de Víctimas;

**VIII.** Realizar las acciones de prevención de los delitos previstos en la Ley General y la presente Ley en coordinación con las autoridades del Sistema Estatal;

**IX.** Participar en la elaboración de los diagnósticos e informes de análisis de contexto en lo que concierne al Municipio;

**X.** Informar de inmediato a la Fiscalía Especializada o al Instituto de la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, remitiendo para tal efecto todos los antecedentes con los que cuente, así como todos los datos relacionados con el destino final del cadáver o de los restos humanos, incluyendo aquellos que permitan su inmediata localización y disposición, e

**XI.** Implementar un sistema para evaluar el impacto de la capacitación que reciban autoridades municipales, así como rendir informes periódicos en materia de cumplimiento de esta Ley con métodos de evaluación e indicadores propuestos por el Sistema Estatal.

A fin de aumentar la capacidad y operatividad para la búsqueda de personas, la Comisión de Búsqueda deberá coordinarse con las Células de Búsqueda Municipales y demás autoridades municipales. La Comisión de Búsqueda deberá asesorar a los municipios en materia de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, coadyuvar en el fortalecimiento de sus competencias y capacidades técnicas de búsqueda y promover los programas de capacitación de los municipios."



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-0414/2025  
Folio: 210425725000008

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no guarda la debida coherencia y relación con lo requerido, en virtud de que, que tal como consta en autos, la persona recurrente solicitó, *número y listado de capacitaciones al personal, acciones para verificar los registros de fosas comunes de los panteones municipales, número de inhumaciones de restos y/o cuerpos de personas fallecidas no identificadas, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, con desglose por mes y notificadas a la Fiscalía Especializada, número de familiares canalizados a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, número de recursos humanos, materiales y presupuesto con el que cuenta la Célula Municipal de Búsqueda y número de reportes atendidos, acciones ejecutadas y resultados*; no obstante, de la contestación otorgada por el sujeto obligado se observa que, únicamente turnó la solicitud a un área, misma que dio atención a la totalidad de las respuestas siendo esta la Contraloría Municipal, refiriendo en la respuesta que no encontró evidencia de lo solicitado en los archivos físicos y digitales de su área y señaló no ser competente para dar contestación a las mismas, **respuesta que la unidad de transparencia del sujeto obligado remitió a la entonces persona solicitante** por lo que, el sujeto obligado produjo contestación de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y las contestaciones proporcionadas por la autoridad responsable y estas deben guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, de conformidad a las unidades administrativas que cuenten con atribuciones para responder.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone:

*"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto"*

***obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."***

Por tanto y retomando que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, proporcionó respuesta a cada uno de los seis cuestionamientos, a través de la Contraloría Municipal señalando no contar con las atribuciones para responder las interrogantes por ser competencia de las áreas de Servicios Públicos, Registro Civil y Seguridad Pública, manifestando que por ello no contaba con evidencia de lo requerido en sus archivos físicos y digitales; y que de las manifestaciones del titular de la unidad de transparencia en su informe justificado argumentó que turnó la solicitud al área de contraloría derivado que dentro de sus facultades se encuentra tener conocimiento de todas las actividades, como órgano interno de control, motivo por el cual desde la perspectiva de la unidad de transparencia, es acertada la información emitida por el área que contesta, sin embargo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que es un deber de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, inobservando, el sujeto obligado el artículo 17 de la legislación mencionada.

~~Corolario~~ de la anterior, es posible concluir que el Ayuntamiento tiene el deber normativo de llevar a cabo y documentar las acciones materia de la solicitud de acceso, haciéndose notorio la intervención de diversas áreas de los Ayuntamientos; por tanto, y retomando lo manifestado por la Unidad de Transparencia, en su contestación que son competentes para informar lo requerido el área de servicios públicos, Registro Civil y Seguridad Pública, así como de la facultades atribuidas por la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla a los Municipios, es de

advertirse que no le corresponde únicamente a la Contraloría Municipal dar atención a la referida solicitud.

Por lo que, de las actuaciones que obran en autos se observa que, en efecto de la respuesta, así como del informe justificado y sus anexos, NO se desprende que, el sujeto obligado haya cumplido con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 17 de Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, anteriormente señalado.

Por tanto y toda vez que, el sujeto obligado únicamente remitió, a la persona recurrente respuesta por parte de la Contraloría Municipal, incumpliendo con el deber de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, por lo que, se encuentra fundado lo alegado por la persona reclamante, toda vez que el sujeto obligado tiene el deber de remitir la solicitud de acceso a todas unidades administrativas con facultades que pudieran contar con la información para otorgar acceso a la misma, situación que en el presente caso no sucedió, vulnerando el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada a efecto de que **el sujeto obligado**, turne a todas las áreas que puedan contar con la información requerida encontrándose entre ellas las señaladas por la Contraloría Municipal. Y entregue respuesta en una de las formas establecidas en el artículo 156 del ordenamiento legal antes citado, notificando de todo esto a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá

dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.-** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por las razones y para los efectos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente.

**Segundo.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**Tercero.-** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Cuarto.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

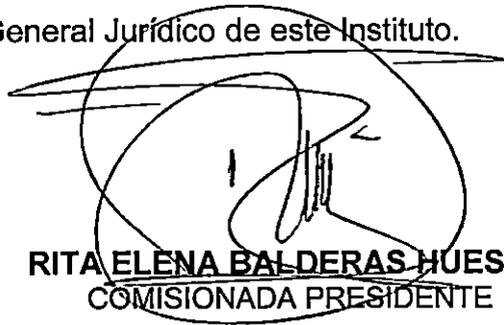
Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Acatzingo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla**  
 Ponente: **Nohemí León Islas**  
 Expediente: **RR-0414/2025**  
 Folio: **210425725000008**

del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
 COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
 COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
 COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
 COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0414/2025**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el catorce de mayo de dos mil veinticinco.

P3/NLI/RR-0414/2025 /MMAG/Resolución